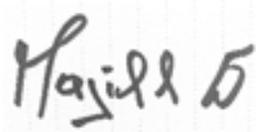


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 10 de febrero de 2023. A despacho del señor juez informándole que mediante auto del 01 de febrero del año que avanza, se inadmitió la presente demanda. Dicho proveído fue notificado por estado electrónico el día 02 de febrero de 2023. El término para subsanar los defectos enunciados transcurrió los días 03, 06, 07, 08 y 09 de febrero del mismo año. Durante dicho término, la parte demandante presentó escrito por medio del cual, pretende subsanar la demanda. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2022-00412
Auto interlocutorio nro. 0227

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra nuevamente a despacho la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovido a través de apoderado judicial, por la señora **ESTEFANÍA MARTÍNEZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.834.715, como representante legal del menor **SANTIAGO GARCÍA MARTÍNEZ**, en contra del señor **HÉCTOR ANDRÉS GARCÍA SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.098.243, para resolver lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Por auto del 01 de febrero de 2023, este despacho dispuso inadmitir la presente demanda. Tal proveído fue notificado por estado electrónico el día 02 de febrero del año en curso. El término para subsanar los defectos enunciados transcurrió los días 03, 06, 07, 08 y 09 de febrero de 2023. La parte demandante presentó escrito por medio del cual pretendió subsanar la demanda, no obstante, a ello, dicho escrito no satisface lo solicitado por el despacho toda vez que, en primer lugar, la parte interesada no cita a los parientes del menor por línea paterna que, conforme a la Ley, deben ser oídos en este proceso, ello de conformidad al artículo 395 del C. G. P., en concordancia con el artículo 61 del C. C., así como tampoco

solicita entonces, el emplazamiento de los mismos.

En segundo lugar y para finalizar, el envío del poder conferido, a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, no se encuentra regulado en nuestra legislación de conformidad con el artículo 74 del C. G. del P. Así mismo, el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, no autoriza el envío del poder a través de plataformas de mensajería instantánea, por lo que el poder allegado, no da cumplimiento a las exigencias de Ley.

Dicho lo anterior, este despacho dispondrá rechazar la presente demanda por indebida subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovido a través de apoderado judicial, por la señora **ESTEFANÍA MARTÍNEZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.834.715, como representante legal del menor **SANTIAGO GARCÍA MARTÍNEZ**, en contra del señor **HÉCTOR ANDRÉS GARCÍA SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.098.243, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos aportados sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa anotación en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e5d9bcba74cc903d6c5896b3cca23b29b1c7c245352e7215d19053d32ffe9**

Documento generado en 10/02/2023 04:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>